

**CUADRO COMPARATIVO DE LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA
LA CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO Y DE
EMPRESAS DE SEGUROS**

RESOLUCIÓN SBS N° 01786-2026



REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO Y DE EMPRESAS DE SEGUROS

Texto anterior

Texto vigente

Requisitos para la inscripción en el Registro

Artículo 8º.- Para la inscripción en el Registro, las empresas clasificadoras de riesgo deberán presentar una solicitud adjuntando, por lo menos, la información que se detalla a continuación:

a) Para el caso de empresas clasificadoras de riesgo inscritas en el Registro del Mercado de Valores de la **Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV)**:

i. Nombre de la empresa, domicilio social, capital social, accionistas y porcentaje de participación, directores, gerentes, empleados encargados de proyectos de clasificación, y miembros titulares y suplentes del comité de clasificación.

ii. Documento que acredite su condición de empresa clasificadora de riesgo inscrita en el Registro Público del Mercado de Valores de **CONASEV**.

iii. Un (1) ejemplar de la(s) metodología(s) de clasificación para cada tipo de empresa del sistema financiero y para las empresas de seguros, en el que se detalle los criterios técnicos, ratios y ponderaciones correspondientes.

iv. Información adicional que la Superintendencia considere pertinente.

(...)

Requisitos para la inscripción en el Registro

Artículo 8º.- Para la inscripción en el Registro, las empresas clasificadoras de riesgo deben presentar una solicitud adjuntando, por lo menos, la información que se detalla a continuación:

a) Para el caso de empresas clasificadoras de riesgo inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores de la **Superintendencia de Mercado de Valores (SMV)**:

i. Nombre de la empresa, domicilio social, capital social, accionistas y porcentaje de participación, directores, gerentes, empleados encargados de proyectos de clasificación, y miembros titulares y suplentes del comité de clasificación.

ii. Documento que acredite su condición de empresa clasificadora de riesgo inscrita en el Registro Público del Mercado de Valores de **la SMV**.

iii. Un (1) ejemplar de la(s) metodología(s) de clasificación para cada tipo de empresa del sistema financiero y para las empresas de seguros, en el que se detalle los criterios técnicos, ratios y ponderaciones correspondientes.

iv. Información adicional que la Superintendencia considere pertinente.

(...)

Publicación

Artículo 20°.- La empresa clasificadora de riesgo procederá a publicar la clasificación definitiva **por lo menos en un diario de circulación nacional**, dentro de los cinco (05) días útiles posteriores a la emisión de ésta.

Se considera clasificación definitiva cuando habiendo transcurrido el plazo previsto en artículo 19° no se hubiese realizado ningún pedido de revisión del dictamen de clasificación. En caso de existir pedido de revisión, la clasificación definitiva será la emitida por el comité de clasificación de la clasificadora convocado para la revisión del dictamen.

La Superintendencia podrá establecer otros mecanismos de difusión de las clasificaciones de las empresas del sistema financiero y de empresas de seguros.

Para el caso de las clasificaciones de riesgo semestrales de las empresas del sistema financiero y empresas de seguros previstas en el artículo 6°, la publicación deberá de realizarse como máximo el último día útil de setiembre y marzo para las actualizaciones efectuadas con información al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, respectivamente.

Publicación

Artículo 20°.- Las empresas clasificadoras de riesgo, **las empresas del sistema financiero y las empresas de seguros** deben publicar la clasificación definitiva **en su página web oficial**, dentro de los cinco (05) días útiles posteriores a su emisión. **Esta información debe estar a disposición del público por un periodo no menor de cuatro (04) años desde su publicación.**

Se considera clasificación definitiva cuando habiendo transcurrido el plazo previsto en artículo 19° no se hubiese realizado ningún pedido de revisión del dictamen de clasificación. En caso de existir pedido de revisión, la clasificación definitiva será la emitida por el comité de clasificación de la clasificadora convocado para la revisión del dictamen.

Para el caso de las clasificaciones de riesgo semestrales de las empresas del sistema financiero y empresas de seguros, previstas en el artículo 6, la publicación debe realizarse como máximo el último día útil de setiembre y marzo para las actualizaciones efectuadas con información al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, respectivamente.

La publicación en las páginas web oficiales de las empresas del sistema financiero y empresas de seguros debe realizarse sin referir a un hipervínculo o enlace a otra página web externa a la de la empresa.

La Superintendencia podrá establecer otros mecanismos de difusión de las clasificaciones de las empresas del sistema financiero y de empresas de seguros.

Información mínima de las publicaciones

Artículo 21º.- La publicación prevista en el artículo precedente deberá consignar exclusivamente información relativa a la clasificación de empresas del sistema financiero y de empresas de seguros. La publicación deberá contener por lo menos la siguiente información:

- a) Identificación de la empresa clasificada;
- b) Identificación de la empresa clasificadora;
- c) La clasificación asignada indicando la descripción de la categoría y si hubiere, la subcategoría, **la explicación de la clasificación otorgada** y, de ser el caso, la clasificación otorgada anteriormente;
- d) La indicación que la clasificación expresa una opinión independiente de la empresa clasificadora de riesgo sobre la capacidad de las empresas del sistema financiero y de las empresas de seguros de administrar riesgos;**
- e) La indicación que la empresa clasificadora de riesgo asume absoluta responsabilidad por la clasificación realizada; y,**
- f) Fecha del comité de clasificación en el que se emitió el dictamen respectivo.**

Información mínima de las publicaciones

Artículo 21º.- La publicación prevista en el artículo 20º debe contener por lo menos la siguiente información:

- a) Identificación de la empresa clasificada;
- b) Identificación de la empresa clasificadora;
- c) La clasificación asignada indicando la descripción de la categoría y si hubiere, la subcategoría, y, de ser el caso, la clasificación otorgada anteriormente;
- d) Fecha del comité de clasificación en el que se emitió el dictamen respectivo;

En la publicación además de lo señalado en los incisos anteriores, las empresas clasificadoras deben señalar la indicación que la clasificación expresa una opinión independiente de la empresa clasificadora de riesgo sobre la capacidad de las empresas del sistema financiero y de las empresas de seguros de administrar riesgos.